



Radicación: 2020295525-000-000

Fecha: 2020-12-07 21:28 Sec. día 35647

Anexos: No

Trámite: 969-CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES SUPERFINANCIERA-
ENT

Tipo doc: 31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 000000-DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

Destinatario: DEP_0-DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. PARTES

Son Partes del presente Convenio Interadministrativo de cooperación (en adelante, el "Convenio"):

- 1.1 La **Superintendencia Financiera de Colombia** (en adelante, la "SFC") representada legalmente por el Superintendente Financiero, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La SFC ejerce la supervisión de las entidades que conforman el sector financiero, asegurador, los fondos de pensiones y el mercado de valores y, así mismo, ejerce el control respecto de los emisores de valores, bajo las leyes colombianas. Adicionalmente, ejerce inspección y vigilancia sobre los Holdings Financieros y la supervisión comprensiva y consolidada sobre los conglomerados financieros en los términos de la Ley 1870 de 2017.

- 1.2 La **Superintendencia de Sociedades** (en adelante, la "Supersociedades") representada legalmente por el Superintendente de Sociedades, organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1023 de 2012 y el artículo 1.2.1.1 del Decreto 1074 de 2015.

La Supersociedades ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales, en los términos que determine la ley. También está facultada para la intervención, de oficio o a solicitud de la SFC, de los negocios, operaciones y patrimonio de personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan de la actividad financiera sin la debida autorización estatal, o cuando realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, sin



el cumplimiento de los requisitos legales. Igualmente, le han sido asignadas funciones y competencias relacionadas con la responsabilidad de las personas jurídicas por conductas de Soborno Transnacional, conforme a la Ley 1778 de 2016.

En este Convenio, se podrá referir a la SFC y a la Supersociedades conjuntamente como las "Partes" e individualmente como la "Parte", según corresponda.

Las Partes acuerdan celebrar este Convenio con fundamento en las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1 Que las Partes suscribieron un Convenio de Cooperación el 18 de agosto de 2006, con el objeto de regular el intercambio de información entre ellas, el cual se encuentra vigente.
- 2.2 Que el Convenio de Cooperación del 18 de agosto de 2006 fue adicionado el 11 de enero de 2013.
- 2.3 Que las Partes han identificado la necesidad de realizar una reforma integral a su Convenio de Cooperación a través de la modificación de su objeto y los requerimientos actuales de supervisión.
- 2.4 Que el artículo 113 de la Constitución Política establece que "*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*".
- 2.5 Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".
- 2.6 Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*".
- 2.7 Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 dispone que "*Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de*

- Convenios Interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro*.
- 2.8 Que el artículo 1 del Decreto 2280 de 2010 establece que: *"Para efectos de formalizar el intercambio de información, de manera ágil, oportuna y confiable, las entidades públicas o los particulares encargados de una función administrativa podrán emplear el mecanismo que consideren idóneo para el efecto, tales como cronograma de entrega, plan de trabajo, protocolo o convenio, entre otros"*.
- 2.9 Que de conformidad con el artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, *"Son funciones del Despacho del Superintendente Financiero (...) 1. Liderar la estrategia de la Superintendencia y aprobar los lineamientos que le sean presentados para el cumplimiento de la misma. (...) 21. Actuar como representante legal de la Entidad"*.
- 2.10 Que según lo establecido en el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, la SFC tiene por objetivo *"(...) supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados"*.
- 2.11 Que según lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la SFC tiene como objetivo *"evitar que las personas no autorizadas, conforme a la Ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas"*.
- 2.12 Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la SFC *"(...) imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las entidades vigiladas sin contar con la debida autorización (...)"*.
- 2.13 Que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1023 de 2012 *"La Representación Legal de la Superintendencia de Sociedades corresponde al Superintendente de Sociedades"*.
- 2.14 Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Superintendencia de Sociedades (...) *Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, sucursales de sociedad extranjera, empresas unipersonales y cualquier otra que determine la ley"*.
- 2.15 Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1023 de 2012, *"Son funciones del Despacho del Superintendente de Sociedades (...) 3. Dirigir, orientar y coordinar la inspección, vigilancia y control que realiza la Superintendencia sobre las sociedades"*

comerciales, sucursales de sociedad extranjera y empresas unipersonales, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas o naturales”.

- 2.16 Que el artículo 1 del Decreto Ley 4334 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Ley 1902 de 2018, declara la intervención del Gobierno Nacional “(...) *por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de personas naturales y jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal (...). Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.*
- 2.17 Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1778 de 2016, en relación con las conductas de Soborno Transnacional de las personas jurídicas: “(...) *serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia”.*
- 2.18 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Supersociedades cumplirá con la función de “(...) 2. *Dar apoyo en los asuntos de su competencia al sector empresarial y a los demás organismos del Estado”.*
- 2.19 Que mediante la Ley 1870 de 2017 se establecieron los criterios para fortalecer la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros. En virtud del artículo 4 de esta norma, el ámbito de supervisión podría conllevar a que algunos Holdings Financieros estén sometidos a una supervisión concurrente por las Partes. En ese sentido, las Partes comparten el entendimiento de que la inspección y vigilancia que ejerce la SFC respecto de los Holdings Financieros, que no sean entidades vigiladas o controladas en forma exclusiva por esa Superintendencia, tiene un alcance delimitado claramente por esta ley y las normas que la desarrollen, modifiquen y reglamenten. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión que le corresponden a la Supersociedades sobre los Holding Financieros, según su naturaleza, incluso las de competencia residual que señale la Legislación o Regulación Vigente. En tanto, los Holdings Financieros que no reúnan las condiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, no estarían cobijados por la exclusión de que trata dicha norma.
- 2.20 Que, dadas las innovaciones tecnológicas aplicadas a los servicios financieros, la SFC ha establecido diferentes mecanismos para identificar y entender los beneficios y riesgos

asociados a estas innovaciones, y a su vez promover a través de acompañamiento, los desarrollos responsables con los consumidores financieros, usuarios e inversionistas, que así mismo aporten a la estabilidad, seguridad y solidez del sistema financiero. En ese sentido, las Partes entienden que los desarrollos de innovación financiera son llevados a cabo de forma individual o en conjunto por entidades supervisadas por la SFC y entidades sometidas a la supervisión de la Supersociedades.

- 2.21 Que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las Partes tienen interés en aunar esfuerzos para la ejecución de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, acordes con las responsabilidades propias de cada una de las intervinientes, en un convenio de cooperación que incluya, dentro de su objeto, una serie de compromisos respecto de las funciones que cada una ejerce en su ámbito de supervisión. En este sentido, las Partes reconocen y declaran que el presente Convenio no modifica ninguna de las facultades asignadas por la ley a cada una de ellas, sino que brinda claridad respecto de su ámbito de aplicación y brinda herramientas de coordinación para su adecuado ejercicio.
- 2.22 Que las Partes han ejercido de forma coordinada sus competencias respecto de la intervención por captación no autorizada de dineros del público.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se pretende adelantar acciones y generar espacios de cooperación que permitan mayores eficiencias en la supervisión del sector financiero, de los Conglomerados Financieros y de las sociedades comerciales que en ellos participan, de las innovaciones financieras, así como para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad financiera y conductas de Soborno Transnacional, según corresponda; en consecuencia, las Partes manifiestan su voluntad de suscribir el Convenio conforme con las siguientes cláusulas.

III. PRINCIPIOS RECTORES DEL CONVENIO

Todas las disposiciones de este Convenio deben ser leídas y entendidas de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- 3.1 Las Partes expresan a través de este Convenio su voluntad de cooperar entre ellas, sobre la base de la confianza mutua y el entendimiento coordinado, para la supervisión del sector financiero, de los Conglomerados Financieros, de las sociedades comerciales que en ellos participan, así como para prevenir y detectar el ejercicio ilegal de la actividad financiera y conductas de Soborno Transnacional, dentro del ámbito de competencia de cada una.
- 3.2 Las estipulaciones del Convenio no crean ni sustituyen obligaciones legales y de ninguna manera reemplazan las leyes y normativa colombianas. Por lo anterior, en desarrollo de éste, las Partes obrarán de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente.

- 3.3 Toda la información y documentos que se intercambien en virtud del Convenio se encuentran amparados por el régimen de confidencialidad establecido en el numeral **Error! Reference source not found.** siguiente.

IV. DEFINICIONES

Para los propósitos del Convenio, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

- 4.1 **Conglomerado Financiero o Conglomerado:** tal como lo define el artículo 2 de la Ley 1870 de 2017, es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la SFC, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia.

El Conglomerado está constituido por su controlante (Holding Financiero) y las siguientes entidades subordinadas: a) entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la SFC y sus subordinadas financieras nacionales y/o en el exterior; b) entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la SFC, y sus subordinadas financiera nacionales y en el exterior; c) las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el Holding Financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) anteriores.

- 4.2 **Declaratoria de Control y Grupo Empresarial:** de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Supersociedades, o en su caso la SFC, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, previa la investigación administrativa pertinente, declarará la situación de control y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de sanciones a que haya lugar. Así mismo, corresponde a la SFC o a la Supersociedades, según sea el caso, determinar la existencia del Grupo Empresarial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

- 4.3 **Entidad o Institución Supervisada:** institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes de conformidad con la regulación aplicable, incluido el Holding Financiero.

4.4 **Entidades de Interés:** para efectos del desarrollo del presente Convenio se considerarán Entidades de Interés para la SFC, las Instituciones Supervisadas por la Supersociedades que hagan parte de los Conglomerados, según la identificación efectuada previamente por la SFC mediante los actos administrativos correspondientes.

De otra parte, se considerarán Entidades de Interés para la Supersociedades, los emisores de valores sometidos al control exclusivo de la SFC, que hagan parte de los Conglomerados, identificados conforme se indica en el inciso anterior y, las Entidades Supervisadas por o sometidas a control exclusivo de la SFC, para temas de Soborno Transnacional.

4.5 **Holding Financiero:** tal como lo define el artículo 3 de la Ley 1870 de 2017, se considera Holding Financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control o influencia significativa sobre las entidades que conforman un Conglomerado.

4.6 **Legislación o Regulación Vigente:** se entiende cualquier: i) ley, decreto, circular, reglamento u otra norma de carácter general aplicable en Colombia, y/o ii) norma, directriz, regla o política que haya sido dictada por o para ser tenida en cuenta por una de las Partes o por las entidades sujetas a su supervisión.

4.7 **Soborno Transnacional:** corresponde a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, incluyendo las Entidades Supervisadas por la SFC, por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales cuando se incurra en alguno de los supuestos señalados en el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016.

4.8 **Vinculados de Interés:** corresponde a las personas jurídicas distintas a las Entidades de Interés que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.39.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y/o en la Legislación o Regulación Vigente y que sean supervisadas por alguna de las Partes¹.

V. OBJETO

El Convenio tiene por objeto aunar esfuerzos entre las Partes para que se adelanten acciones y se generen espacios de cooperación que logren eficiencias en el ejercicio de la labor de supervisión del sector financiero, de los Conglomerados Financieros y de las sociedades comerciales que hacen parte de aquéllos, así como en la prevención, detección y sanción de actividades de captación ilegal de recursos del público y de conductas de Soborno Transnacional, acorde con las funciones constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a cada una.

Y

¹ Para facilitar la ejecución del Convenio, las Partes determinarán los Vinculados de Interés.

Así mismo, el Convenio tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan la cooperación mutua entre las Partes sobre la supervisión de los Conglomerados y permitan el intercambio de información respecto de las Entidades de Interés y los Vinculados de Interés, así como establecer diferentes mecanismos para poder identificar y entender cuáles son los beneficios y los riesgos asociados a las innovaciones financieras, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada Parte, así como para el ejercicio coordinado en prevención, detección y sanción de la actividad financiera ilegal y de las conductas de Soborno Transnacional.

VI. COMPROMISOS DE LAS PARTES

En el marco de las competencias y facultades definidas por la Legislación o Regulación Vigente para cada una de las Partes que suscriben el Convenio, éstas establecen de mutuo acuerdo los mecanismos de coordinación para que puedan cumplir con su objeto.

Para el efecto, las Partes se comprometen a:

- 6.1 Atender, previo análisis, las solicitudes realizadas en virtud del Convenio, dentro del término legal y razonable establecido por la Parte solicitante. Las solicitudes de información deben efectuarse por escrito entre las personas designadas en el Anexo A. En circunstancias en que las Partes requieran de una acción rápida, las solicitudes deberán manifestarlo para que su atención sea priorizada.
- 6.2 Informar a la otra Parte en la etapa preliminar sobre el potencial inicio de investigaciones para establecer la existencia de situaciones de control y/o de grupo empresarial en las cuales converjan Entidades Supervisadas por las Partes, con el fin de que la Parte que es informada determine, si bajo su competencia, es procedente sumarse a la investigación, antes de la apertura de la misma y la formulación de cargos respectiva.
- 6.3 Las Partes se informarán mutuamente sobre las investigaciones o medidas que adopten cuando alguna de éstas evidencie una vulneración de las normas sobre tratamiento adecuado de los conflictos de intereses, en relación con alguno(s) de sus supervisados que sean Entidades de Interés o Vinculados de Interés.
- 6.4 Informar a la otra Parte sobre el inicio de investigaciones o actuaciones para detectar operaciones que impliquen el ejercicio ilegal de la actividad financiera, relacionado con la captación ilegal de recursos del público.
- 6.5 La Supersociedades informará a la SFC sobre el posible inicio de una investigación por Soborno Transnacional a alguna de sus Entidades Supervisadas, Entidades de Interés y Vinculados de Interés, a efectos de que la SFC coopere en lo que resulte pertinente para el recaudo de información.

- 6.6 La SFC informará a la Supersociedades sobre cualquier actividad sospechosa de la que tenga conocimiento sobre la presunta comisión de una conducta de Soborno Transnacional por parte de alguno de sus vigilados.
- 6.7 Velar por informar oportunamente a la otra Parte acerca de transacciones u operaciones que impliquen cambios materiales en la estructura de propiedad o en el nivel de capital de las Entidades de Interés que supervisa o la imposición de sanciones materiales contra las mismas. Para el caso de los Vinculados de Interés, la información de que trata el presente numeral será remitida a solicitud de la Parte interesada. Se entiende excluida del presente compromiso, la información disponible en el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores – SIMEV.
- 6.8 Permitir, previo análisis de la solicitud, el acceso a la información en los términos del Convenio. Las Partes definirán los mecanismos y el procedimiento para el intercambio de la información requerida para el cumplimiento de las funciones propias de supervisión legalmente asignadas a cada una de ellas.
- 6.9 Velar por informar oportunamente a la otra Parte acerca de las situaciones de estrés financiero material, para el caso de la SFC o, situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo que justifiquen un eventual sometimiento a control o cesación de pagos, para el caso de la Supersociedades, que afronte alguna de las Entidades de Interés bajo la supervisión de la respectiva Parte, siguiendo para el efecto el Protocolo de Crisis incluido en el Anexo B. Para el caso de los Vinculados de Interés, la información de que trata el presente numeral será remitida a solicitud de la Parte interesada. Se entiende excluida del presente compromiso, la información disponible en el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores – SIMEV.

Una entidad presenta estrés financiero material cuando es probable que: i) incurra en pérdidas que agoten la totalidad o más del ochenta por ciento (80%) de su capital y no existe una perspectiva razonable de que la misma pueda evitar tal situación, ii) el valor de sus activos sea menor que el de sus obligaciones, iii) incumpla el pago de sus obligaciones en el curso normal de los negocios, iv) incumpla las normas prudenciales que rigen su funcionamiento, y/o v) no vaya a poder continuar desarrollando su objeto social.

Por su parte, una sociedad se encuentra en cesación de pagos cuando se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006.

- 6.10 Actuar en forma coordinada para prevenir y detectar el ejercicio de captación no autorizada de recursos del público, conforme lo establecido en el protocolo incluido en el Anexo C.
- 6.11 Establecer, de considerarlo adecuado, instrumentos y escenarios que les permitan intercambiar conocimientos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada Parte y,

- en general, prestarse asistencia técnica mutua, capacitación y cooperación en temas correspondientes a sus funciones que sean de interés para las Partes.
- 6.12 Garantizar el deber de confidencialidad de la información que tenga el carácter de reservada, atendiendo lo dispuesto por la cláusula X de este Convenio.
 - 6.13 Poner a disposición los recursos humanos, técnicos y físicos necesarios para efectos de la ejecución y correcta operatividad del Convenio.
 - 6.14 Promover mecanismos para el intercambio de información y cooperación mutua entre las Partes sobre iniciativas de innovación financiera, con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias.
 - 6.15 Aunar esfuerzos entre las Partes para adelantar acciones y generar espacios de cooperación en la supervisión de iniciativas de innovación financiera, de acuerdo con las funciones constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a cada una de las Partes, incluida la estructuración y supervisión conjunta de pruebas temporales en el marco de los escenarios dispuestos para tal fin que definan las Partes.
 - 6.16 Informar, oportunamente, cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo A.

VII. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE LA SUPERSOCIEDADES

La Supersociedades se compromete a emplear su mejor esfuerzo para poner en conocimiento de la SFC o realizar cualquiera de las siguientes actuaciones:

EN MATERIA DE SUPERVISIÓN DEL SECTOR FINANCIERO, CONGLOMERADOS FINANCIEROS Y DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES QUE EN ELLOS PARTICIPAN E INVESTIGACIONES POR SOBORNO TRANSNACIONAL:

- 7.1 La solicitud por parte de Entidades de Interés, de alguna de las autorizaciones de las que tratan los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 o cualquiera que los modifique.
- 7.2 La adopción por parte de la Supersociedades, de alguna de las medidas de que tratan los artículos 85 y 87 de la Ley 222 de 1995 y la Ley 1778 de 2016 o cualquiera que los modifique, respecto de las Entidades de Interés, las Instituciones Supervisadas por la SFC y el Holding.
- 7.3 La solicitud por parte de Entidades de Interés, de autorizaciones para la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, en los términos del artículo 145 del Código de Comercio y del numeral 7 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 o cualquiera que los modifique.

- 7.4 Los resultados derivados de tomas de información, diligencias preliminares que puedan conllevar al inicio de investigaciones y, en general, las medidas administrativas por el incumplimiento de normas societarias que adopte la Supersociedades sobre los Holdings Financieros y demás entidades de interés que ésta supervise.
- 7.5 La solicitud (de parte o de la autoridad de inspección, vigilancia y control), de admisión a un proceso de insolvencia de las Entidades de Interés, ante la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.
- 7.6 El pronunciamiento por parte de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia sobre la solicitud de admisión de Entidades de Interés a un proceso de insolvencia.
- 7.7 La providencia de apertura de un proceso de insolvencia por parte de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia respecto de Entidades de Interés.
- 7.8 La solicitud por parte de terceros de la iniciación de una investigación por hechos asociados a actos de corrupción transnacional relacionados con Entidades de Interés.
- 7.9 El inicio de una indagación preliminar por hechos asociados a actos de corrupción transnacional relacionados con Entidades de Interés y cualquier otra información que se considere relevante.
- 7.10 Suministrar a la SFC el acceso a la información de interés contenida en sus sistemas de almacenamiento incluyendo, pero sin estar limitado al Sistema Integrado de Reportes Financieros (SIRFIN) y al Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), en los términos que la Supersociedades defina. El acceso a los sistemas se asignará únicamente a las personas que determine el Comité de Seguimiento y mediante los perfiles y las restricciones que correspondan, según el tipo de información, exclusivamente para fines de supervisión.
- 7.11 En relación con los Vinculados de Interés, la información a la que se refieren los numerales anteriores será suministrada previo requerimiento de la SFC, en la medida en que dicha autoridad considere que la sociedad cumple los criterios de vinculación establecidos en el Decreto 2555 de 2010.

EN MATERIA DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA:

- 7.12 Las actuaciones adelantadas en el curso de una investigación por el ejercicio ilegal de la actividad financiera, de sujetos sobre los cuales la SFC hubiese conocido previamente de quejas o hubiese iniciado una investigación, siempre que la SFC así lo requiera.
- 7.13 Las propuestas de regulación referentes al ejercicio ilegal de la actividad financiera. V

- 7.14 Las nuevas modalidades del ejercicio ilegal de la actividad financiera detectadas por la Supersociedades en los asuntos que esté investigando.
- 7.15 Las dificultades que impiden el normal desarrollo de la investigación de hechos del ejercicio ilegal de la actividad financiera, con el propósito de obtener ayuda técnica por parte de la SFC.
- 7.16 Prestar la colaboración que requiera la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la SFC con la finalidad de obtener información relativa a los socios y/o representantes de las sociedades investigadas, para determinar a qué otras sociedades se encuentran vinculados y en qué calidad.
- 7.17 Prestar la colaboración que requiere la SFC, en las intendencias regionales de la Supersociedades, conforme con lo establecido en el Anexo C del Convenio.
- 7.18 El resultado del proceso de intervención, a su finalización, respecto de los sujetos de las medidas cautelares adoptadas por la SFC, con destino a la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera.
- 7.19 Lo relacionado con las demandas o procesos contencioso-administrativos que le hayan sido notificados, interpuestos contra alguna de las Partes, con ocasión de las medidas de intervención administrativas adoptadas por alguna de éstas, con destino a la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera.
- 7.20 Participar en la elaboración y difusión de campañas conjuntas de prevención de actividades, negocios y operaciones del ejercicio ilegal de la actividad financiera.

EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL SOBORNO TRANSNACIONAL

- 7.21 Brindar capacitaciones a los funcionarios de la SFC y a sus vigilados sobre las características, tipologías y reporte de conductas de Soborno Transnacional dentro del marco de las funciones asignadas en la Ley 1778 de 2016.
- 7.22 Brindar capacitaciones a los funcionarios de la SFC y a sus vigilados sobre la adopción de programas de transparencia y ética empresarial.
- 7.23 Informar sobre la apertura de las investigaciones administrativas en materia de Soborno Transnacional adelantadas por la Supersociedades, en relación con las Entidades Supervisadas por la SFC.

VIII. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE LA SFC

La SFC se compromete a emplear su mejor esfuerzo para poner en conocimiento de la Supersociedades o realizar cualquiera de las siguientes actuaciones:

EN MATERIA DE SUPERVISIÓN DEL SECTOR FINANCIERO, CONGLOMERADOS FINANCIEROS Y DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES QUE EN ELLOS PARTICIPAN Y ENTIDADES SUJETAS A SU VIGILANCIA INVESTIGADAS POR SOBORNO TRANSNACIONAL:

- 8.1 Relación de los Conglomerados Financieros identificados por la SFC a la fecha de suscripción del Convenio, en la cual se especifique el Holding Financiero de cada uno de ellos y las Entidades de Interés, con su respectivo NIT y domicilio. Esta relación deberá actualizarse, en un término razonable, en la medida en que sea modificada o se reconozcan nuevos conglomerados financieros. Lo anterior, con el fin de que las Partes, a través del Comité de Seguimiento, puedan establecer unos criterios de supervisión y formular políticas de seguimiento, en forma periódica, por lo menos una vez al año.
- 8.2 La presentación, por parte de una entidad sometida a supervisión de la Supersociedades, de la solicitud de autorización para realizar una oferta pública de valores en los términos del Decreto 2555 de 2010.
- 8.3 La solicitud de sus vigiladas o controladas, de cualquier autorización o trámite que conlleve a la pérdida de la condición de Entidad Supervisada por la SFC y que haga previsible que se conviertan en sociedades supervisadas por la Supersociedades, tales como: las autorizaciones de oferta pública de adquisición para la cancelación de la inscripción de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la cancelación de autorizaciones o permisos de funcionamiento para ejercicio de actividades financieras, entre otras.
- 8.4 Los trámites administrativos que puedan conllevar al inicio de investigaciones y las medidas administrativas que adopte la SFC respecto de los Holdings Financieros que sean vigilados por la Supersociedades, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1870 de 2017.
- 8.5 La información relacionada con la composición accionaria hasta el tercer nivel, que revelan sus vigilados a la SFC, en la medida en que dicha información sea requerida por parte de la Supersociedades para el ejercicio de sus funciones, especialmente en materia de investigación y Declaratoria de Control o Grupo Empresarial.
- 8.6 La adopción de medidas de protección a los inversionistas en los casos de realización de ofertas públicas sin la debida autorización estatal, por parte de Entidades Supervisadas por la Supersociedades.

- 8.7 La documentación sobre fusiones y escisiones autorizadas por la SFC que involucren Entidades de Interés para la Supersociedades.
- 8.8 La acreditación, por parte de holding financieros constituidos o domiciliados en el exterior, de encontrarse sujetos a un régimen de regulación prudencial y de supervisión comprensiva y consolidada equivalente al de la SFC.

EN MATERIA DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA:

- 8.9 Las actuaciones adelantadas en el curso de una investigación por el ejercicio ilegal de la actividad financiera, de sujetos sobre los cuales la Supersociedades hubiese conocido previamente de quejas o hubiese iniciado una investigación, siempre que la Supersociedades así lo requiera.
- 8.10 Los actos administrativos mediante los cuales se adopten o ejecuten las medidas de intervención administrativa y las medidas cautelares que se profieran en las investigaciones relacionadas con el desarrollo de actividades, negocios y operaciones propias de las Entidades Supervisadas por la SFC, sin la debida autorización estatal.
- 8.11 El material probatorio y papeles de trabajo que sustentan los actos administrativos proferidos en las investigaciones por el ejercicio ilegal de la actividad financiera, así como la prueba del registro de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes y haberes de los intervenidos y sus administradores, cuando la SFC conozca la respuesta de la autoridad encargada del registro.
- 8.12 Las propuestas de regulación referente al ejercicio ilegal de la actividad financiera.
- 8.13 Los nuevos esquemas de ejercicio ilegal de la actividad financiera detectados por la SFC y brindar apoyo a la Supersociedades, para el entendimiento de los mismos.
- 8.14 Los planes de elaboración y difusión de campañas conjuntas de prevención de actividades, negocios y operaciones del ejercicio ilegal de la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
- 8.15 Lo relacionado con las demandas o procesos contencioso-administrativos que le hayan sido notificados, interpuestos contra alguna de las Partes, con ocasión de las medidas de intervención administrativas adoptadas por alguna de éstas.
- 8.16 Brindar capacitación y apoyo técnico a la Supersociedades, cuando en la investigación que adelante existan dudas que ameriten un estudio adicional e intercambio de conocimientos con la SFC.

EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL SOBORNO TRANSNACIONAL

- 8.17 La información reportada por Instituciones Supervisadas por la SFC y que requiera la Supersociedades para dar cumplimiento a las funciones asignadas en la Ley 1778 de 2016.
- 8.18 Cualquier actividad sospechosa que sea conocida por la SFC en ejercicio de sus funciones de supervisión sobre la presunta comisión de una conducta de Soborno Transnacional por parte de alguna Entidad Supervisada.
- 8.19 Dar apoyo en la consecución de material probatorio que requiera la Supersociedades en el ejercicio de sus funciones asignadas en la Ley 1778 de 2016 en relación con sus Instituciones Supervisadas.

IX. SEGUIMIENTO

Para efectos de verificar la adecuada ejecución y cumplimiento del presente Convenio, se crea un Comité de Seguimiento, el cual tendrá a su cargo la comunicación y la acción coordinada entre las Partes.

El Comité se reunirá mínimo una vez al año o cuando sus integrantes lo estimen necesario, para lo cual los delegados acordarán el día, hora y lugar y lo comunicarán mediante correo electrónico. Por cada reunión del Comité se elaborará un acta.

No obstante, cuando sea conveniente, el Comité podrá organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con alguna(s) Entidad(es) Supervisada(s) que pertenezca(n) a un Conglomerado, exista una situación especial de actividades, negocios y operaciones propias de las Entidades Supervisadas por la SFC, sin la debida autorización estatal o, con temas relativos a la prevención del Soborno Transnacional.

El Comité estará integrado de la siguiente manera:

- 9.1 Por parte de la SFC: el Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros, el Superintendente Delegado Adjunto para Mercado de Capitales, el Superintendente Delegado Adjunto para Riesgos y el Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero, o en los funcionarios en quienes estos deleguen. El Subdirector de Analítica será un invitado permanente del Comité.

Para efectos de lo dispuesto en el Anexo B del presente Convenio, el representante de la SFC ante el Comité es el Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros.

- 9.2 Por parte de la Supersociedades: El Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables y el Superintendente Delegado al cual esté adscrito el Grupo de Intervención.

Para efectos de lo dispuesto en el Anexo B del presente Convenio, el representante de la Supersociedades ante el Comité es el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control.

X. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN

En relación con la confidencialidad de la información compartida, las Partes acuerdan que:

- 10.1 La información será intercambiada dando cumplimiento a la Legislación o Regulación Vigente aplicable a cada Parte.
- 10.2 La información suministrada bajo el marco del Convenio será utilizada únicamente para propósitos institucionales. En consecuencia, cada Parte velará por la calidad, confidencialidad, integridad, custodia y buen manejo de dicha información.
- 10.3 La información recibida por una Parte no podrá ser compartida con terceras personas, salvo que ello sea estrictamente necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales, para lo cual debe mediar autorización previa y escrita de la Parte reveladora de la información, o cuando sea legalmente requerida para ello, situación ante la cual deberá notificar inmediatamente a la Parte que la originó, indicando los motivos por los cuales se vio obligada a revelarla, sin perjuicio del traslado de la reserva a quien la ha solicitado.
- 10.4 Tomarán las medidas de seguridad necesarias para que la información sujeta a reserva que se intercambie conserve dicha condición y sólo sea consultada por las personas autorizadas y para los fines y funciones de cada Parte, señalados en la ley. Para esto, las Partes entienden que el carácter reservado de la información respecto de la Parte reveladora le será extensible a la Parte receptora.

XI. COSTOS

El presente Convenio no genera costos para ninguna de las Partes, salvo los propios del funcionamiento de cada una. Por el hecho de la existencia del presente Convenio no se entiende que exista vínculo laboral, contractual o administrativo entre los funcionarios de las Partes. De existir algún costo o gasto adicional, éste será sufragado por cada Parte, según corresponda, con ajuste a su presupuesto.

XII. VIGENCIA Y MODIFICACIÓN

- 12.1 El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida, a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, para lo cual, deberá dirigir una comunicación escrita a la otra Parte, con al menos treinta (30) días calendario de antelación.
- 12.2 El Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior.
- 12.3 Una vez terminada la vigencia del Convenio, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista antes de su terminación.
- 12.4 La terminación del Convenio no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, se deja sin efecto el Convenio de Cooperación celebrado entre la SFC y la Supersociedades el 18 de agosto de 2006 y su adición del 11 de enero de 2013.

En fe de lo anterior, este Convenio se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido y valor, uno para cada Parte.

**POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA**

**POR LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES**



JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero



JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA
Superintendente de Sociedades

Fecha: Diciembre 7 de 2020

Fecha: Dic 16 / 2020

Copia a:

Elaboró:
ANGELA MARIA ANGULO DAZA
Revisó y aprobó:
--INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO

ANEXO A

DATOS DE CONTACTO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Contacto: **Luz Ángela Barahona Polo**
Superintendente Delegada Adjunta para Intermediarios Financieros y Seguros

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1271
Correo electrónico: labarahona@superfinanciera.gov.co
Dirección: Calle 7 # 4-49 Bogotá, Colombia

Contacto alternativo: Temas de Conglomerados Financieros
Esteban Gómez González
Superintendente Delegado para Conglomerados Financieros

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1270
Correo electrónico: esgomez@superfinanciera.gov.co
Dirección: Calle 7 # 4-49 Bogotá, Colombia

Contacto alternativo: Temas de Soborno Transnacional
César Octavio Reyes Acevedo
Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1463
Correo electrónico: coreyes@superfinanciera.gov.co
Dirección: Calle 7 # 4-49 Bogotá, Colombia

Contacto alternativo: Temas del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera
Angélica María Osorio Villegas
Superintendente Delegada para Protección al Consumidor Financiero

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 3307
Correo electrónico: amosorio@superfinanciera.gov.co
Dirección: Calle 7 # 4-49 Bogotá, Colombia

Contacto alternativo: Temas de Innovación Financiera y Tecnológica
Laura Clavijo Muñoz
Coordinadora del Grupo de Innovación Financiera y Tecnológica (innovaSFC)

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1624
Correo electrónico: laclavijo@superfinanciera.gov.co

Y

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Contacto: Temas de Conglomerados Financieros
Carlos Gerardo Mantilla Gómez
Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control

Teléfonos: (57 1) 2201000 ext. 4033

Correo electrónico: cmantilla@supersociedades.gov.co

Dirección: Avenida el Dorado # 51-80 Bogotá, Colombia

Contacto: Temas de Soborno Transnacional
Santiago López Zuluaga
Superintendente Delegado para Asuntos Económicos y Contables

Teléfonos: (57 1) 2201000 ext. 4034

Correo electrónico: slopez@supersociedades.gov.co

Dirección: Avenida el Dorado # 51-80 Bogotá, Colombia

Contacto: Temas de Captación Ilegal

Martha Ruth Ardila

Asesora del Despacho

Teléfonos: (57 1) 2201000 ext. 3141

Correo electrónico: marthaa@supersociedades.gov.co

Dirección: Avenida el Dorado # 51-80 Bogotá, Colombia

V

ANEXO B

PROTOCOLO DE CRISIS EN SITUACIONES RELACIONADAS CON ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Objeto general:

Establecer los procedimientos para que las Partes coordinen sus actuaciones ante una situación de dificultad financiera, de gobierno, reputacional, o de otra índole que pueda poner en riesgo la estabilidad de alguna de las entidades que conforman los Conglomerados Financieros y que estén sometidas a la supervisión de alguna de las Partes.

Objetivo específico:

Son objetivos específicos del presente Protocolo:

- a. Colaborar estrechamente en el recaudo, análisis e intercambio de la información que las Partes requieran para el ejercicio de sus respectivas facultades de supervisión con el fin de establecer y/o enervar la situación de dificultad por la que atraviese la Entidad de Interés.
- b. Informar oportunamente a la otra Parte, según el ámbito de sus competencias, que se ha presentado en una Entidad de Interés una situación de estrés financiero material, de gobierno, reputacional, crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, de cesación de pagos o de otra índole, que pueda poner en peligro a alguna de las Entidades de Interés o al Conglomerado Financiero.
- c. Informar oportunamente que se ha presentado en una Entidad de Interés una situación de estrés financiero material, de gobierno, reputacional, o de otra índole, que pueda poner en peligro a alguna de las entidades que conforman el Conglomerado Financiero y es supervisada por alguna de las Partes.
- d. Procurar la búsqueda conjunta de alternativas de solución a la situación planteada, respetando y preservando la autonomía, competencia y responsabilidades de cada Parte, de acuerdo con la Regulación Vigente aplicable.

Procedimientos:

1. **Puesta en conocimiento.** Cuando se presente alguna situación o evento en una o más Entidades de Interés, que pueda tener un impacto significativo o poner en riesgo la estabilidad de alguna de las entidades, es responsabilidad de la Parte que tenga la competencia de su supervisión informar a la otra Parte, a la mayor brevedad y, de ser posible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que tuvo

conocimiento del hecho, acerca de la ocurrencia de la situación o evento de riesgo, por el medio que considere más expedito.

En todo caso y con el fin de mantener la trazabilidad de las comunicaciones, las Partes deberán formalizar por escrito el aviso de que trata el inciso anterior al representante de la otra Parte ante el Comité conformado en virtud del Convenio, en un término no superior a diez (10) días hábiles.

Esta comunicación podrá ir acompañada de la información que se considere pertinente sobre la entidad afectada y que pueda ser de importancia para la otra Parte, respecto de su competencia de supervisión, y cuyo conocimiento permita subsanar la ocurrencia del hecho y/o evitar la generación de efectos adversos en las demás entidades del Conglomerado de que se trate.

- 2. Tratamiento de la información recibida y procedimiento a seguir:** Una vez recibida la información, el/la representante del Comité de la Parte receptora de la misma la canalizará con las áreas internas de dicha Parte que deban ser involucradas, con quienes se definirá el procedimiento a seguir, incluyendo, de ser necesario, las posibles medidas a adoptar en ejercicio de las facultades de supervisión propias de cada una de las Partes. Lo que se considere pertinente de dicho procedimiento que deba ser de conocimiento de la Parte que entregó la información, deberá ser comunicado a su respectivo representante del Comité.

El Comité podrá requerir la ampliación o aclaración de la información recibida, así como solicitar reuniones de trabajo, siempre que lo considere necesario para los fines establecidos en el Protocolo, en cuyo caso los representantes del Comité decidirán conjuntamente sobre las acciones a seguir para atender el requerimiento o solicitud manifestada por cualquiera de las Partes.

- 3. Comunicación de decisiones:** Las Partes se comunicarán las decisiones adoptadas respecto de los eventos a los que se refiere este Protocolo, sin perjuicio de la información que se intercambie en el Comité. De ser necesaria una acción conjunta entre las Partes, la misma se coordinará a través de dicho Comité.

✓

ANEXO C

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

Objetivo:

Establecer los procedimientos para coordinar las actuaciones de las Partes para prevenir y detectar el ejercicio ilegal de la actividad financiera.

Parámetros generales de colaboración:

1. Para efectos de establecer si se está configurando el ejercicio de una operación no autorizada, las Partes se abstendrán de realizar inspecciones o tomas de información a sujetos sobre los cuales se haya iniciado una toma de información previa por la otra Parte, siempre que lo hayan informado.

Sin perjuicio de lo anterior, si una vez iniciada la visita o la toma de información, por una Parte, existe evidencia que demuestra que la visitada está siendo investigada por la otra Parte, se deberá finalizar la actuación y enviar la información recabada a aquélla, junto con el informe de inspección elaborado. Para el caso de la Supersociedades, los documentos se remitirán a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, o a la Delegatura a la que esté asignada la competencia de asuntos de intervención y para el caso de la SFC, a la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera o área competente al interior de la entidad.

2. Cuando una Parte inicia una verificación, es su responsabilidad comprobar el tipo de actividad o negocio que desarrolla la institución que es objeto de toma de información, para lo cual adelantará las actividades que considere necesarias y/o solicitará la información a la que haya lugar.

En este sentido, pese a que las Partes gozan de facultades para adelantar actuaciones administrativas en contra de personas no autorizadas que ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas por la SFC, cuando los investigados sean sociedades mercantiles que desarrollen la actividad de multinivel o sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial (SAPAC), la investigación pertinente será adelantada en lo posible, por la Supersociedades, en razón a la vigilancia objetiva que dicha entidad ejerce sobre aquéllas.

3. Las Partes podrán, cuando se considere pertinente, convenir la realización de reuniones periódicas orientadas a revisar, entre otros, los indicios que se estén analizando con el fin de definir la línea de trabajo, las campañas de prevención, capacitación e intercambio de

información y conocimientos sobre nuevas modalidades detectadas o casos específicos, y el estatus de los procesos de intervención que adelanta Supersociedades.

4. En los eventos en que se pretenda modificar la Regulación Vigente en materia del ejercicio de captación no autorizada de recursos del público, las Partes antes de impulsar la respectiva propuesta normativa, la darán a conocer a la otra Parte con miras a obtener los comentarios y, de ser posible, llegar a consensos sobre el apoyo y el sentido de ésta, de acuerdo con lo señalado en los numerales 7.13 y 8.13 del texto del Convenio.
5. Cuando la SFC sea quien adelante la investigación y determine los hechos de captación, en el acto administrativo que profiera deberá, además de indicar el sujeto o sujetos captadores y/o los negocios u operaciones sobre los que profiere la orden de suspensión, relacionar la lista de administradores y revisores fiscales que ejercieron durante el período de captación, así como los socios, beneficiarios reales, entidades y potenciales beneficiarios de la operación ilegal, de acuerdo con el material probatorio que hubiese recabado.
6. El acto administrativo en el que la SFC ordene la suspensión de las operaciones ilegales y la remisión a Supersociedades, deberá remitirlo directamente a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia o a la que esté asignado el Grupo de Intervención por captación ilegal.
7. Cuando el juez de la intervención tenga dudas para adoptar la decisión de vincular a otros sujetos al proceso, la SFC brindará apoyo técnico o ampliará la información inicialmente remitida.
8. Facilitar las instalaciones para el desarrollo de las actuaciones administrativas de la SFC, en los lugares donde la Supersociedades tenga presencia fuera de la ciudad de Bogotá.
9. Establecer acuerdos para procurar por delegación a la Supersociedades, la notificación personal a los sujetos de las medidas administrativas adoptadas por la SFC, en los lugares donde la Supersociedades tenga presencia.

Y